

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR

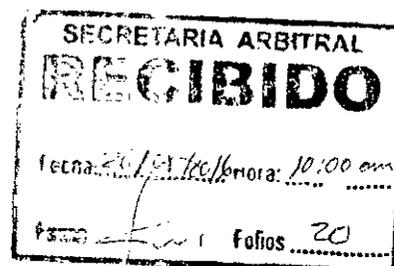
DEMANDANTE : CONSOCIO CASABLANCA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY

LAUDO DE DERECHO

CONSORCIO CASABLANCA

C.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY



TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL PRESIDIDO POR EL DOCTOR MARCO
ANTONIO GUTARRA BALTAZAR

Resolución N° 08

Huancayo, 20 de agosto de 2016

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 14 de diciembre de 2012, el CONSORCIO CASABLANCA (en adelante, CONSORCIO, DEMANDANTE o CONTRATISTAS) y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY (en adelante, MUNICIPALIDAD, DEMANDADO o ENTIDAD), suscribieron el Contrato N° 610-2012/MDH/A "Contrato de Elaboración de Estudio Definitivo y Ejecución de la Obra: Mejoramiento de Pistas y Veredas del Jr. Santa Rosa de Quives, Pje Chavin y Calle Maravilca del Barrio Santa Rosa de Quives de la Localidad de Huayllay, Distrito de Huayllay - Pasco - Pasco" (en adelante, CONTRATO).

En la cláusula Decima Sexta del CONTRATO se estipuló que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar un arbitraje, con el propósito de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución contractual.

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**

DEMANDANTE : CONSOCIO CASABLANCA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

El 01 de octubre de 2015, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), con la presencia de la CONTRATISTA, se llevó a cabo la audiencia de Instalación del Árbitro Único, conformado por el doctor Marco Antonio Gutarra Baltazar, quien declaro haber sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado, aceptación al cargo y señalando que no tenían ningún incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamo contra el contenido de la referida Acta de instalación.

Se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de la MUNICIPALIDAD pese a haberseles citado según cargos de notificación que obra en OSCE. Una copia del acta levantada fue debidamente notificada a la MUNICIPALIDAD.

III. LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

Mediante escrito ingresado el 16 de octubre de 2015, la CONTRATISTA interpuso su demanda arbitral contra la ENTIDAD, en la que pretende lo siguiente:

“Primera Pretensión Principal:

Que se declare el consentimiento a la Liquidación del Contrato de Estudio Definitivo y Ejecución de Obra presentada con fecha 5 de noviembre de 2014 por el monto de S/. 910,832.97 (Novecientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos con 97/100 Soles), más los intereses generados hasta la fecha de cancelación. Consecuentemente se ordene a la Entidad con pagar la suma de S/. 910,832.97 (Novecientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos con 97/100 nuevos soles), más los intereses generados hasta la fecha de cancelación.

Segunda Pretensión Principal:

Determinar como indemnización que debe pagar la ENTIDAD por los daños y perjuicios que ha ocasionado al CONSORCIO, como resultado de la

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**

DEMANDANTE : CONSOCIO CASABLANCA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY

injustificada demora en la cancelación de los honorarios, cuyo monto asciende a S/. 300.000.00 (Trescientos Mil con 00/100 nuevo soles).

Tercer Pretensión Principal

Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los costos que irroque la tramitación del presente proceso arbitral."

La demanda se sustenta en las consideraciones que se resumen a continuación:

LA CONTRATISTA señala que con fecha 28 de noviembre del año 2012, se le otorga la Buena Pro de la Licitación Pública N° 010-2012/MDH-CE I Convocatoria para la Contratación de Elaboración del Estudio definitivo y Ejecución de Obra: "Mejoramiento de Pista y Veredas del Jr Santa Rosa de Quives Psje Chavin y Calle Marcavilca del Barrio Santa Rosa de Quives de la Localidad de Huayllay, Distrito de Huayllay - Pasco - Pasco", con un presupuesto de 1'946,149.00 (Un Millón Novecientos Cuarenta y Seis Mil Ciento Cuarenta y Nueve Con 00/100 NUEVOS SOLES).

Con fecha 14 de Diciembre de 2012, se firmó el Contrato N° 610-2012/MDH/A, para la Elaboración del Estudio definitivo y Ejecución de Obra: "Mejoramiento de Pista y Veredas del Jr Santa Rosa de Quives Psje Chavin y Calle Marcavilca del Barrio Santa Rosa de Quives de la Localidad de Huayllay, Distrito de Huayllay - Pasco - Pasco".

Con fecha 23 de Abril del 2013, LA ENTIDAD, mediante Resolución de Alcaldía N° 180-2013-MDH/A, aprobaron el Expediente Técnico para la Ejecución de Obra: "Mejoramiento de Pista y Veredas del Jr Santa Rosa de Quives Psje Chavin y Calle Marcavilca del Barrio Santa Rosa de Quives de la Localidad de Huayllay, Distrito de Huayllay - Pasco - Pasco".

Con fecha 27 de Abril del año 2013, se realiza un Adenda al Contrato N° 001-2013-MDH/A, con el objeto de modificar la CLAUSULA TERCERA referido al MONTO CONTRATADO del Contrato N° 610-2012/MDH/A:

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**

DEMANDANTE : CONSOCIO CASABLANCA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY

"...Así mismo en merito a la solicitud del CONTRATISTA, y con el informe favorable de área usuaria y RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA, se realiza la demanda por el incremento al contrato principal, ascendente a la monto de S/. 291, 922.33 (Doscientos Noventa Y Un Mil Novecientos Veintidós con 33/100 nuevos soles)."

Con fecha 10 de Setiembre de 2014, mediante Carta N° 008-2014-ECC/SO, el Supervisor de Obra, el Ingeniero Elias Cuenca Cabrero, solicita la recepción de la Obra a la Entidad.

Con fecha 18 de setiembre del 2014, LA ENTIDAD, mediante Resolución de Alcaldía N° 221-2014-MDH/A, conforma el comité de recepción de obra, designando a las siguientes personas:

Presidente : Arq. YOBEL QUISPE CAYETANO
1er Miembro : Ing. ELIAS CUENCA CABRERA
2do Miembro : Ing. JAMES CASTRO URCUHUARANGA

Con fecha 19 de setiembre de 2014, mediante Carta N° 048-2014-JCU-SGODUYR/MDH, el Ingeniero James Castro Urcuhuaranga, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, notifica al CONSORCIO, la conformación del Comité de Recepción de Obra, y señala fecha para el 23 de setiembre a horas 2:00pm.

Con fecha 23 de setiembre de 2014, mediante Acta de Recepción de Obra, Comité de Recepción de Obra, verifica la revisión de los trabajos que fue concordado con los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, cronograma de ejecución, análisis de costos unitarios, presupuestos, todos estos contenidos en el expediente técnico, como también con el cuaderno de obra y planos de replanteo, también se realizaron las pruebas necesarios para el correcto funcionamiento de la obra, llegando a la conclusión que la Obra ha sido concluida al 100% y no habiendo observaciones se procedió a su recepción.

Mediante Carta N° 017-2014-CONSORCIO CASABLANCA, de fecha 05 de noviembre del año 2014, se presentó a LA ENTIDAD, la liquidación de obra para su evaluación y aprobación correspondiente, donde se adjuntó los siguientes documentos:

- La valorización N° 07, correspondiente al mes de noviembre del año 2013, por la suma de S/. 367,173.80.
- La valorización N° 08, correspondiente al mes de diciembre del año 2013, por la suma de S/. 95,383.01.

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR

DEMANDANTE : **CONSOCIO CASABLANCA**
DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY**

- La valorización N° 09, correspondiente al mes de agosto del año 2014, por la suma de S/. 247,150.08.
- Reintegros de fórmula polinómica de todas las valorizaciones cuyo monto asciende a S/. 78,566.88.
- Pago de gastos generales de las Ampliaciones de plazo 01 y 02, por la suma de S/. 107,618.12.
- Intereses legales calculados hasta la fecha de presentación de la liquidación de obra por la suma de S/. 14,941.08.
- Haciendo un total a pagar la suma de S/. 910,832.97 (Novecientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos con 97/100 Nuevos Soles).

Al respecto, LA ENTIDAD, no emite ninguna respuesta en relación a la Carta señalada en el párrafo anterior; bajo este contexto mediante Carta N° 01-2015-CONSORCIO CASABLANCA, de fecha 22 de enero de 2015, se realiza el requerimiento de pago de acuerdo a la Liquidación de Obra presentado el 05 de noviembre de 2014.

Sobre la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que se declare el Consentimiento a la Liquidación del Contrato de Estudio Definitivo y Ejecución de Obra presentada con fecha 05 de noviembre de 2014 por el monto de S/. 910,832.97 (Novecientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos con 97/100 Nuevos Soles), más los intereses generados hasta la fecha de la cancelación. Consecuentemente, se ordene a la Entidad con pagar la suma de S/. 910,832.97 (Novecientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos con 97/100 Nuevos Soles), más los intereses generados hasta la fecha de cancelación.

En principio, cabe precisar que, la liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 211º del Reglamento de La ley de Contrataciones del Estado, establece:

Artículo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra:

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigenté de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo máximo de sesenta

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**

DEMANDANTE : CONSOCIO CASABLANCA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY

(60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial. Afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Conforme a lo establecido en la norma citada líneas arriba, la CONTRATISTA señala que con fecha 05 de noviembre de 2014, presentó a LA ENTIDAD la liquidación final de obra debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados la cual debió ser observado o sustituida por LA ENTIDAD a más tardar el día 05 de enero de 2015; hecho que no sucedió quedando la liquidación, en aplicación de los dispositivos

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR

DEMANDANTE : **CONSOCIO CASABLANCA**
DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY**

legales acotados anteriormente, aprobada para todos los efectos legales y consentida de pleno derecho.

Ante la aprobación y consentimiento manifiesta por mandato expreso de la Ley y Reglamento, mediante Carta N° 01-2015-CONSORCIO CASABLANCA, de fecha 22 de enero de 2015 requirió a la demandada cumpla con cancelar el importe resultante de la liquidación referida el cual, no mereció atención alguna.

Así mismo, en ese contexto la falta de liquidación consentida de la Obra es un hecho no propicio para el cumplimiento de los Principios de la Contratación Pública que regula la Ley; vulnerando LA ENTIDAD el principio de eficiencia y economía y que se propugnan en toda Contratación Pública.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por LA ENTIDAD posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del resultado económico a favor del CONSORCIO CASABLANCA.

Sobre la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: **Determinar como Indemnización que debe pagar la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY por los daños y perjuicios que ha ocasionado al CONSORCIO como resultado de la injustificada demora en la cancelación de los honorarios, cuyo monto asciende a S/. 300.000.00 (Trescientos Mil con 00/100 Nuevos Soles).**

Señala la CONTRATISTA, que, al verificarse la irresponsabilidad de LA ENTIDAD y al establecerse que fehacientemente EL CONTRATISTA no incumplió ninguna obligación contractual ya que se efectuó a cabalidad con el estudio definitivo y la ejecución de la Obra, por el contrario siendo la misma ENTIDAD quien incumple los acuerdos señalados en el Contrato, pretendemos el pago de una indemnización por daño emergente y lucro cesante.

Es así que, de acuerdo a los hechos que están acreditados en la presente demanda, resulta incuestionable la presencia de daño, y que el mismo ha sido causado por LA ENTIDAD, por lo que conforme al artículo 1321 del Código Civil, el cual establece que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones, comprendiendo dicha indemnización tanto el daño emergente, lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Al respecto, se debe precisar que el denominado lucro cesante es la ganancia no percibida (entiéndase dejada de percibir) a consecuencia de un hecho antijurídico,

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR

DEMANDANTE : **CONSOCIO CASABLANCA**
DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY**

que para el presente caso, se dejó de percibir la ganancia esperada a consecuencia de la demora injustificada de LA ENTIDAD al no realizar el pago; perjudicándonos la obtención de recibir ventaja patrimonial. Ello determina que se ha privado a EL CONTRATISTA agraviado de ejercer las posibilidades que tenía de conseguir un beneficio patrimonial.

Por otro lado, el ***daño emergente*** es la disminución en el patrimonio del perjudicado, disminución que es percible (se puede observar) en el momento del no pago de las valorizaciones 7, 8 y 9 correspondientes al mes de Noviembre y Diciembre del año 2013 y Setiembre de 2014; así mismo, EL CONTRATISTA realizó gastos que involucraron desembolsos en razón a los contratos realizados con el personal de obra que trabajaría con nosotros en la ejecución de la obra, el contrato de alquiler de equipo Retroexcavadora 420F con la Empresa Constructora y Minería Limovic S.A.C., contrato de locación de servicios con la Empresa Constructora y Servicios Generales Sagitario - CONSERGESA E.I.R.L., Contrato de Servicios de personal quienes han sido registrados en planilla (se adjunta al presente la relación de trabajadores).

Según el profesor Juan Espinoza Espinoza, el Daño emergente según la definición "*es la pérdida que sobreviene en el patrimonio de un sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, la disminución de la esfera patrimonial del dañado*".

Los hechos que se han venido suscitando en relación a la ejecución de la obra materia de controversias, son de responsabilidad de LA ENTIDAD, por sus actos contrarios a la norma y las decisiones que ha venido acatando sin sustento legal, que hasta la fecha viene perjudicando a EL CONTRATISTA, por tales motivos, solicitamos se declare fundada la presente pretensión.

Sobre la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que se ordene a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY** asumir los costos y costas del presente proceso arbitral.

La CONTRATISTA señala que, LA ENTIDAD a pesar de las reiteradas cartas y de las intenciones reflejadas por parte de EL CONSORCIO de poder llegar a un acuerdo, no ha mostrado interés alguno de resolver dichas controversias; ello ha motivo que inicie el presente proceso arbitral, que afecta aún más nuestra condición económica. En tal sentido, al no haber LA ENTIDAD honrado en el cumplimiento de sus obligaciones, debe ser ella quien responda en su totalidad de los gastos legales incurridos para resolver las controversias suscitadas, entiéndase todos los gastos del presente

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR

DEMANDANTE : **CONSOCIO CASABLANCA**
DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY**

proceso (gastos arbitrales como los honorarios del Árbitro Único y la tasa administrativa que se ha determinado en el acta de instalación del Tribunal Arbitral).

IV. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

Mediante Resolución N° 2, del 18 de noviembre de 2015, se resolvió declarar la RENUENCIA de la ENTIDAD, al no haber contestado la demanda arbitral dentro del plazo otorgado mediante Resolución N° 1, del 19 de octubre de 2015.

Dichas resoluciones fueron debidamente notificadas a la ENTIDAD, conforme a los cargos de notificación obrante en el Expediente Arbitral.

En tal sentido, no hay argumento de defensa que argumente y/o contradiga las pretensiones pretendidas por la CONTRATISTA.

V. ACTUACIONES ARBITRALES

5.1 Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

1. El día 28 de diciembre de 2015, se llevó a cabo de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos con la asistencia del representante de la CONTRATISTA.
2. Se dejó constancia de la inasistencia de la ENTIDAD, pese a encontrarse debidamente notificado mediante Resolución N° 3, de fecha 11 de diciembre de 2015, la cual cuenta con fecha de recepción del 18 de diciembre de 2015.
3. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento a la Liquidación del Contrato de Estudio Definitivo y Ejecución de Obra presentada con fecha 5 de noviembre de 2014 por el monto de S/. 910,832.97 (Novecientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos con 97/100 Soles), más los intereses generados hasta la fecha de cancelación. Consecuentemente se ordene a la Entidad con pagar la suma

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**

DEMANDANTE : CONSOCIO CASABLANCA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY

de S/. 910,832.97 (Novecientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos con 97/100 nuevos soles), más los intereses generados hasta la fecha de cancelación.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Distrital de Huayllay, el pago por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que ha ocasionado al Consorcio Casablanca, como resultado de la injustificada demora en la cancelación de los honorarios, cuyo monto asciende a S/. 300.000.00 (Trescientos Mil con 00/100 nuevo soles).

Tercer punto controvertido: Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los costos que irroge la tramitación del presente proceso arbitral.”

4. Acto seguido, de conformidad con lo dispuesto en la regla 33 del Acta de Instalación del Árbitro Único, se procedió a admitir los siguientes medios probatorios.

DE LA CONTRATISTA

Se admitieron los documentos ofrecidos en su escrito de demanda del 16 de octubre de 2015, consignados en el ítem V MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.

DE LA ENTIDAD

No ha presentado medios probatorios en el presente proceso arbitral
No se admite medios probatorios de dicha parte debido a que conforme aparece del segundo punto resolutivo de la Resolución N° 2, del 18 de noviembre de 2015, se ha declarado renuente a la ENTIDAD, al no haber contestado la demanda arbitral.

5.2 De las audiencias realizadas, conclusión de la etapa de pruebas y presentación de alegatos.

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**

DEMANDANTE : **CONSOCIO CASABLANCA**
DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY**

1. Por la naturaleza de los medios probatorios presentados en el presente proceso arbitral, y al no haber medio probatorio pendiente de actuación, el Árbitro Único, en el Acta de Conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, del 28 de diciembre de 2015, declaró la conclusión de la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
2. Con fecha 11 de enero de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de informe Orales, conforme consta en el Acta que al efecto se levantó, dejándose constancia de la inasistencia de la ENTIDAD, pese encontrarse debidamente notificada mediante Carta N° 02-2015-PAADHOC/CCB.MDH/SA, con cargo de notificación 30 de diciembre de 2015.
3. Mediante Resolución N° 7, de fecha 8 de julio de 2016, el Árbitro Único estableció que el expediente se encontraba listo para laudar y fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para expedir el laudo.
4. En consecuencia, el Árbitro Único procede a dictar el laudo arbitral dentro del plazo dispuesto.

CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes que este Árbitro Único proceda a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) El Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes;
- (ii) En ningún momento alguno del proceso se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento dispuesto en el Acta de Instalación;
- (iii) La CONTRATISTA presentó su escrito dentro del plazo dispuesto



**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**

DEMANDANTE : CONSOCIO CASABLANCA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY

- (iv) La ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, para el ejercicio pleno de su derecho de defensa; sin embargo, el mismo fue declarado RENUENTE
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar sus alegatos e informar oralmente; y,
- (vi) El Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

II. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

De acuerdo al numeral 8 y 9 del Acta de Instalación de Árbitro Único, de fecha 01 de octubre de 2015, serán de aplicación al arbitraje lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento y supletoriamente, por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. En caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias.

III. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES:

III.1. ANALISIS DEL PRIMERO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento de la liquidación del Contrato de Estudio Definitivo y Ejecución de obra presentada con fecha 05 de

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**

DEMANDANTE : CONSOCIO CASABLANCA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY

noviembre de 2014 por el monto de S/. 910.832.97 (Novecientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos con 97/100 nuevos soles), más los intereses generados hasta la fecha de la cancelación. Consecuentemente, se ordene a la Entidad con pagar la suma de S/. 910,832.97 (Novecientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos con 97/100 nuevos soles), más los intereses generados hasta la fecha de cancelación.

1. El Árbitro Único, valorando los medios probatorios y argumentos expuestos, considera necesario manifestar, que no existe discrepancia entre las partes que efectivamente suscribieron el Contrato N° 610-2012/MDH/A "Contrato de Elaboración de Estudio Definitivo y Ejecución de la Obra: Mejoramiento de Pistas y Veredas del Jr. Santa Rosa de Quives, Pje Chavin y Calle Maravilca del Barrio Santa Rosa de Quives de la Localidad de Huayllay, Distrito de Huayllay - Pasco - Pasco" de fecha 14 de diciembre de 2012, por el monto de S/2,238,071.33 Soles, y un plazo de ejecución de 210 días calendario.
2. Asimismo, de los actuados se desprende, que la Recepción de la Obra por la ENTIDAD, se realizó el 23 de setiembre de 2014, que consta en el Acta de Recepción de Obra que obra en el Expediente arbitral.
3. Seguidamente, el Árbitro Único se verifica que mediante Carta N° '17-2014 - CONSORCIO CASABLANCA, de fecha 5 de noviembre de 2014, recibida por la ENTIDAD en la misma fecha, el CONTRATISTA presentó a la Entidad la Liquidación Final de Obra, con un saldo a su favor de S/910,832.97 (Novecientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos con 97/100 Soles), adjuntando para el efecto la documentación que sustentaba la misma, según se refiere en dicha carta contenida con 3 archivadores.
4. Sobre el particular, el Árbitro Único considera que la referida liquidación, se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR

DEMANDANTE : **CONSOCIO CASABLANCA**
DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY**

5. Fluye igualmente de la documentación, que con fecha 22 de enero de 2015, mediante Carta N° 01-2015-CONSORCIO CASABLANCA, recibida por la ENTIDAD, al amparo de lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el CONTRATISTA expresó que su liquidación había *"quedado consentido para todo efecto legal el 4 de enero de 2015"*.
6. En la misma Carta mencionada en el fundamento 5., la CONTRATISTA, requiere el pago del saldo de la liquidación de Obra presentada el 5 de noviembre de 2014, y concede *"un plazo de 15 días para que cumpla con lo requerido en la presente Carta (...) La deuda total asciende a la suma total de S/910,832.97 (Novecientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos con 97/100 Soles) (...)"*
7. En ese sentido, el Árbitro Único considera que la alegación de la CONTRATISTA conforme a lo expuesto en el análisis preliminar efectuado, consiste en el cumplimiento de una condición contractual que el Árbitro tiene bien a aplicar y respetar.
8. Por lo tanto, el monto final de la Liquidación asciende a *S/910,832.97 Soles (Novecientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos con 97/100 Soles)*
9. Por otro lado, la ENTIDAD, pese a las oportunidades de defensa otorgada por el Árbitro Único en el proceso arbitral, no ha objetado ni contradicho los argumentos ni documentos probatorios; no ha presentado documentación alguna que acredite haber realizado observación alguna a la liquidación de obra presentada por la ENTIDAD; asimismo, no expresado desacuerdo alguno respecto del consentimiento de la liquidación de obra.
10. Al respecto, este Árbitro Único no tiene conocimiento de las razones que la ENTIDAD tuvo para no realizar defensa alguna pese encontrarse debidamente notificado de todas las actuaciones arbitrales, por lo que no se puede merituar si son justificables o no.

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR

DEMANDANTE : **CONSOCIO CASABLANCA**
DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY**

11. El Árbitro Único no ha encontrado ningún elemento justificable de parte de la ENTIDAD para la demora en su pronunciamiento respecto de la aprobación o no de la Liquidación de Obra.
12. En consecuencia, según se desprende de lo actuado por cada una de las partes en el proceso arbitral, se forma convicción en el Árbitro Único, que mientras el CONTRATISTA ha sido diligente en cuanto a la oportunidad de cumplimiento de sus obligaciones contractuales establecidas en el contrato y la normatividad legal como de obligatorio cumplimiento posterior a la recepción de la obra, la ENTIDAD ha tenido un comportamiento extemporáneo respecto de las mismas, generando con ello que temas trascendentes y que debieron ser objeto de posibilidad de análisis en la vía arbitral como parte de la liquidación del contrato se encuentre impedido en virtud del mandato legal, correspondiendo asumir las consecuencias de ese comportamiento.
13. El Árbitro Único deja establecido que no correspondería efectuar una análisis a los conceptos que la Liquidación presentada por el Contratista puesto que la misma ha quedado consentida, pues las condiciones contractuales han sido ya consolidadas y determinadas, habiendo tenido la oportunidad en el plazo legal para pronunciarse respecto de su monto, pues ello es una responsabilidad de la entidad que en este momento no es factible ser cuestionado.
14. Una visión del contenido de la Liquidación del contratista permite apreciar que todos los conceptos incluidos en la misma son provenientes de la ejecución contractual o de normativa legal, no observándose en este nivel de revisión concepto alguno que pudiera ser calificado de arbitrario, más aún cuando de todos ellos presentó en su oportunidad el sustento de cada uno de los mismos, que de poseer error debió ser cuestionado oportunamente por la entidad para cuyo efecto posee el personal propio o de terceros necesario y al no hacerlo admitió su procedencia.
15. En este orden de ideas, conforme ha sido expuesto, la liquidación presentada por el CONTRATISTA cumple con los requerimientos contractuales y legales que la normativa establece para que sea tramitada y considerada como

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**

DEMANDANTE : CONSOCIO CASABLANCA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY

consentida al no haber formulado la ENTIDAD cuestionamiento a su contenido en el plazo que la legislación establece.

16. Ahora bien, el efecto de que la liquidación ha quedado consentida conlleva a que el monto de la misma sea una suma exigible a favor de la CONTRATISTA; por lo tanto, el Árbitro Único considera, que salvo las circunstancias de excepción que eventualmente pudiesen presentarse, el importe de la liquidación consentida, cuyo efecto se ha producido en la oportunidad del vencimiento del plazo máximo legal para ser observada y que en el presente caso asciende a la suma de S/910,832.97 (*Novecientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos con 97/100 Soles*), debe ser pagada por la ENTIDAD con reconocimiento de los intereses que se hubieran generado desde la fecha en que debió haber sido cancelada, esto es, a partir del primer día siguiente del mes posterior al que ha quedado aprobada y consentida.

III.2. ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Distrital de Huayllay, el pago por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que ha ocasionado al Consorcio Casablanca, como resultado de la injustificada demora en la cancelación de los honorarios, cuyo monto asciende a S/. 300.000.00 (Trescientos Mil con 00/100 nuevo soles).

17. El Árbitro Único, considera, que para que sea procedente el resarcimiento o indemnización deben cumplirse los requisitos del daño resarcible, los mismos que son: la certeza del daño, es decir, que éste no haya sido reparado; que se cumpla con el requisito de la especialidad del daño, que no es otra cosa que la afectación de un intereses que haya merecido juridicidad por el ordenamiento; y, que se trate de un daño injusto.
18. Que, el CONTRATISTA solicita el reconocimiento de daños y perjuicios que se le habría ocasionado por incumplimiento de pago de las valorizaciones 7,8 y 9 correspondientes al mes de noviembre y diciembre de 2013; y setiembre de 2014; asimismo, señala la CONTRATISTA que realizó gastos que involucraron

ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR

DEMANDANTE : CONSOCIO CASABLANCA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY

desembolsos en razón a los contratos realizados con el personal de obra que trabajaría con nosotros en la ejecución de la obra; adjuntando el Contrato de alquiler de equipo de Retroexcavadora 420F con la empresa Constructora y Minería Limovic SAC, contrato de locación de servicios con la empresa Constructora y Servicios Generales Sagitaria - CONSERGESA, y Contrato de servicio de Personal quienes han sido registrados en planilla.

19. Además, el CONTRATISTA solicita una indemnización por las utilidades dejadas de percibir producto del incumplimiento de pago por la ENTIDAD, perjudicando la obtención de recibir ventaja patrimonial.

20. Sin embargo, se verifica de los medios probatorios que sustenta su pretensión, que LA CONTRATISTA no ha adjuntado el contrato de locación de servicios con la empresa Constructora y Servicios Generales Sagitaria - CONSERGESA, y Contrato de servicio de Personal; asimismo, de las pruebas aportadas por éste, el Árbitro Único, considera que las mismas no acreditan fehacientemente el perjuicio del daño causado, la culpa, y el nexo causal de la responsabilidad; más aún no ha acreditado los supuestos desembolsos que hayan afectado el patrimonio o la supuesta ganancia que ha dejado de percibir, no siendo suficientes para acreditar la cuantía de daños y perjuicios solicitados.

21. Por tanto, éste Árbitro Único, aprecia que de las pruebas aportadas por el CONTRATISTA, éste no ha acreditado la existencia de los daños y perjuicios invocados. Tampoco existen evidencias que permitan cuantificar los supuestos daños y perjuicios que alega. No existiendo una relación de causalidad directa respecto de la conducta de la ENTIDAD y el perjuicio del CONTRATISTA, por lo expuesto no se ampara la pretensión.

III.3. ANALISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los costos que irroque la tramitación del presente proceso arbitral.

22. Que, debe tenerse en cuenta que el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral no establece regla alguna para la condena final de costos arbitrales, por lo que en

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**

DEMANDANTE : CONSOCIO CASABLANCA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY

defecto deberá aplicarse las disposiciones de la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo 1071.

23. Que, así bien, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece:

“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

24. De lo que se colige que los árbitros por excepción mantienen el control respecto a la determinación de los costos arbitrales.

25. Ahora bien, con relación a los costos del arbitraje la Ley de Arbitraje establece:

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

26. Por lo tanto, conforme se desprende del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 20 de agosto de 2014, se establecieron como anticipos de honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/ 6,292.00 (Seis Mil Doscientos Noventa y Dos con 00/100 Soles) netos; es decir más el impuesto a la renta y como honorarios del Árbitro Único la suma de S/13,131.00 (Trece Mil Ciento Treinta y Uno con 00/100 Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos)

**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**

DEMANDANTE : **CONSOCIO CASABLANCA**
DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY**

correspondientes., asumidos por ambas partes en un 50% de los montos establecidos.

27. Los montos referidos en el párrafo anterior de Secretaria Arbitral y honorarios de Árbitro, se establecen en el presente laudo como honorarios definitivos.

28. En aplicación del numeral 1 del Artículo 73 de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único considera que, no existiendo acuerdo en este extremo, los costos del arbitraje; es decir honorarios del Árbitro Único, honorarios de la secretaria arbitral y los gastos razonables incurridos por la CONTRATISTA para su defensa en el arbitraje, deberán estar a cargo de la parte vencida, los cuales serán liquidados en ejecución de Laudo.

IV. RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, establecer que la Liquidación Final de la obra presentada por el **CONSORCIO CASABLANCA** ha quedado consentida; **DISPONIENDOSE** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY**, pague a favor del **CONSORCIO CASABLANCA** la suma de S/910,832.97 (Novecientos Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos con 97/100 Soles), más los intereses devengados desde el primer día hábil del mes siguiente al que quedo aprobada y consentida la liquidación final de obra.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión, en el extremo relativo al pago de indemnización por daños y perjuicios solicitado por el **CONSORCIO CASABLANCA** en su escrito de demanda, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

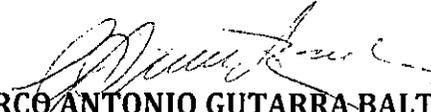
TERCERO: Respecto de los costos del presente proceso arbitral, **DISPONGASE** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY** asuma a su cargo la totalidad de los costos del arbitraje; es decir honorarios del Árbitro Único, honorarios de la secretaria arbitral y los gastos razonables incurridos por la CONTRATISTA para su defensa en el arbitraje, los cuales serán liquidados en ejecución de Laudo, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

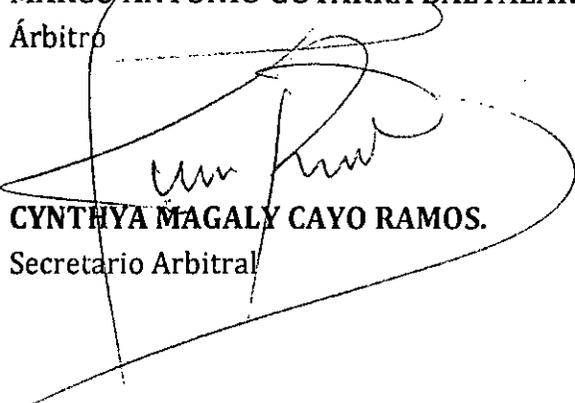
**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC
MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**

DEMANDANTE : CONSOCIO CASABLANCA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY

CUARTO: Remítase y/o Publíquese al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, copia del presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.


MARCO ANTONIO GUTARRA-BALTAZAR
Árbitro


CYNTHYA MAGALY CAYO RAMOS.
Secretario Arbitral